

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2006.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Yaqueline Morel Porro de León.

Abogados: Dres. Miniato Coradín Vanderhorst , Guillermo Ares Medina y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.

Recurrida: Bethesha M. Nadal Porro.

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yaqueline Morel Porro de León, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196516-8, domiciliada y residente en la carretera La Vega-Jarabacoa núm. 62, contra la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Alejandro A. Castillo Arias y los Dres. Miniato Coradín Vanderhorst y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente, Yaqueline Morel Porro de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, Bethesha M. Nadal Porro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Bethesha M. Nadal Porro, contra la señora Yaqueline Morel Porro de León, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 62, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por la señora BETESHA M. NADAL PORRO en contra de la señora JACQUELINE MOREL DE LEÓN, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rescilia el contrato de alquiler intervenido entre las señoras BETHESHA M. NADAL PORRO y JACQUELINE MOREL DE LEÓN, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la señora JACQUELINE MOREL DE LEÓN de la casa ubicada en la Carretera La Vega-Jarabacoa de la Provincia de La Vega, así como de cualquier tercero que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, señora JACQUELINE MOREL DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Jaqueline Morel Porro de León, interpuso formal recuso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47, de fecha 16 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el curso de la cual demandó en referimiento la suspensión de su ejecución por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Civil No. 62, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Civil No. 62 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; **TERCERO:** Condena a la SRA. JACQUELINE MOREL PORRO DE LEÓN, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX RAMÓN BENCOSME, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”(sic);

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 de la ley que rige

la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 20 de abril de 2006, el último día hábil para emplazar era el 20 de julio de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 2 de agosto de 2007, mediante el acto núm. 414/2007, ya citado, fue ejercido 12 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Yaqueline Morel Porro de León, contra la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.